



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002  
Fijacion estado  
Entre: 17/09/2020 y 17/09/2020

Fecha: 16/09/2020

24

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220160021800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EVA CACHAYA ROA	JUNTA CENTRAL DE CONTADORES UAE	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:10:32.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220160048600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NOHORA CATERINE GALVIS RUBIO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 09:21:04.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220170002600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELENA CORTES CAMACHO Y OTROS	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA LAS CEIBAS	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 09:24:19.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220170020600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JEISSON PASTRANA TOVAR Y OTROS	EMGESA Y OTRO	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:12:43.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220180007800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	STAFF MISIÓN TEMPORAL LTDA.	LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP .	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:15:53.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220180009400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA	DIOGENES ACHURY GOMEZ	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:17:22.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180010100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA ROSA RODRIGUEZ PALOMA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 09:27:33.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220180012300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES .COLPENSIONES-	ARNOLDO CASTRO CASTRO	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:19:10.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220180023900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFREDO GOMEZ VALDERRAMA Y OTROS	EPS MEDIMAS Y OTROS	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 09:31:43.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220180035100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER BOHORQUEZ RAMON	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 09:39:16.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220180038200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EIDER BARRERA MENDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 09:45:26.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220190005900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ASHLIE FERNANDA JIMENEZ SALAMANCA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:20:57.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220190025200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL ANTONIO ORTIZ CRUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:22:42.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DUPERLY RAMIREZ YUNDA	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG-	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 09:48:08.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220190028800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA MARIA CRUZ TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 09:51:57.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220190030200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARICELA MOGROVEJO SILVA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:24:09.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220190031500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS HERNAN PIPICANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 09:54:51.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220190031700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO BORIS OSPINA MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:25:46.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220190033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN MONTEALEGRE ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:02:54.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220190034300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUTH MYRIAM VARGAS VARGAS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:27:20.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220190036300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO SANTOS PALOMINO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:29:18.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190037400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ EMERITA SUAZA CANGREJO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:04:59.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220200006900	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	FELIX MARIA MONJE TRUJILLO	UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:07:48.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220200009700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NANCY GONZALEZ OCAMPO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 09:46:46.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220200010100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLAYDEMIR REYES LLANOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:01:34.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220200010300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO CALDERON ORTIZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:04:29.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220200010900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YENNY MERCEDES COLLAZOS GALINDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:13:35.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220200011200	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:28:11.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220200011500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:32:45.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200012100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SERVICIOS DE CAMPO PETROLERO S.A.S	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:38:49.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300220200012400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHARA INES UREÑA PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 10:42:00.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00218-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Eva Cachaya Roa  
Demandado: Junta Central de Contadores

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 01 c. virtual) el despacho dispone:

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 5 de junio de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **024** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00486 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Nohora Catherine Galvis Rubio y otros.

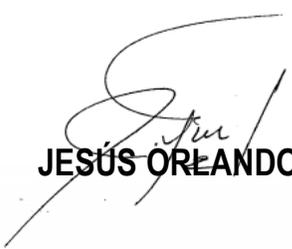
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 02. Expediente digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Archivo No. 01 ib.), contra la Sentencia de Primera instancia del seis (06) de julio de 2020 (fl. 244 a 256 C.P.) dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A y 321 del C.G.P.

**REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00026 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: María Elena Cortes Camacho y Otros  
Demandado: Empresas Públicas de Neiva Las Ceibas y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 04. Expediente digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Archivo No. 03 ib.), contra la Sentencia de Primera instancia del veintidós (22) de julio de 2020 (Archivo No. 01 ib.) dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A y 321 del C.G.P.

**REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2017-00206 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Jeisson Pastrana Tovar y otros

Demandado: Emgesa S.A. E.S.P. y otros

Previamente a considerar cualquier actuación del proceso de reparación directa, se solicita a la parte ejecutante que proceda enviar la demanda y sus anexos en archivos que sean legibles, pues si bien cumplió con la orden de remitir tales documentos como subsanación de la demanda, los mismos se encuentran borrosos por tanto se dificulta su lectura, no solamente para el Despacho sino también a las partes dado el trabajo virtual que actualmente se realiza.

Igualmente deberá hacer una revisión minuciosa sobre cada folio para evitar que los mismos lleguen de forma desorganizada. Por lo anterior, se ordena a la parte demandante que en aras de la lealtad procesal y ética profesional allegue al correo del Juzgado, en el **término de tres días** siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda y sus anexos de manera que sean legibles, ordenadas y debidamente organizadas, para el despacho y las partes.

Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 024 de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 4100133-33-002-2018-00078-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Staff Misión Temporal Ltda.  
Demandado: Las Ceibas –Empresa Públicas de Neiva -ESP-

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 01 c. virtual) el despacho dispone:

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **024** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018-00094 00  
Clase de Proceso: Repetición  
Demandante: MUNICIPIO DE ARGENTINA  
Demandado: DIOGENES ACHURY GOMEZ

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y las excepciones propuestas son de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 024 de hoy, insertado en la página web.

  
MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00101 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ana Rosa Rodríguez Paloma  
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 01. Expediente digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 186 a 192 C. Principal), contra la Sentencia de Primera Instancia del doce (12) de junio de 2020 (fl. 174 a 184 C. Principal), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A, 321 del C.G.P. y 2 del Decreto 806 de 2020.

**REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00123-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-  
COLPENSIONES.  
Demandado: Arnoldo Castro Castro

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 01 c. virtual) el despacho dispone:

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora Colpensiones y la vinculada U.G.P.P., contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 024 de hoy, insertado en la página web.

  
MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018-00239 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Alfredo Gómez Valderrama y otros  
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando  
Moncaleano Perdomo y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 02. Expediente digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora (Archivo No. 01 ib.), contra la Sentencia de Primera Instancia del seis (06) de julio de 2020 (fl. 505 a 526 C. Principal), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A y 321 del C.G.P.

**REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00351 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ramon Alexander Bohórquez  
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

Encontrándose el proceso para dictar sentencia, encuentra el despacho que la Policía Nacional ha hecho caso omiso, a la orden de remitir el expediente prestacional del demandante y la certificación sobre las mesadas por invalidez que se le han cancelado, desde cuando adquirió la pensión por invalidez, por tanto, se **ORDENA REQUERIR** por Secretaría, para que lo remita y certifique en el término de cinco días, con las advertencias, que de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones legales por desatención a una orden judicial.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

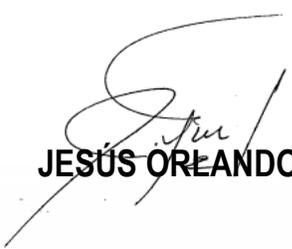
**Radicación:** 41001 33 33 002 2018 00382 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eider Barrera Méndez  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 01. Expediente digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 174 a 176 C.P.), contra la Sentencia de Primera instancia del cinco (05) de junio de 2020 (fl. 160 a 170 C.P.) dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A y 321 del C.G.P.

**REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00059-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Luz Dary Alzate Hernández y otros  
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa -Ejército Nacional-

**SEÑÁLESE** el día veintisiete de noviembre de 2020, a las diez y treinta de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia**. De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **024** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00252-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ángel Antonio Ortiz Cruz  
Demandado: FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 01 c. virtual) el despacho dispone:

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

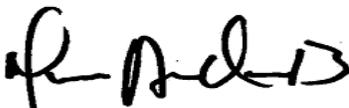
El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 024 de hoy, insertado en la página web.

  
MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2019 00268 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Duperly Ramírez Yunda  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 1. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día veintisiete (27) de noviembre de 2020 a las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00288 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ángela María Cruz Tovar  
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 01. Expediente digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora (fl. 92 a 96 C. Principal), contra la Sentencia de Primera instancia del veintinueve (29) de mayo de 2020 (fl. 77 a 90 C.P.) dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A y 321 del C.G.P.

**REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00302-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Maricela Mogrovejo Silva  
Demandado: Nación, Ministerio de Educación– FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 01 c. virtual) el despacho dispone:

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 024 de hoy, insertado en la página web.

  
MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2019 00315 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Carlos Hernán Pipicano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 1. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día veintisiete de noviembre de 2020, a las once y treinta de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00317-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Diego Boris Ospina Mejía  
Demandado: Nación, Ministerio de Educación– FOMAG-

**SEÑÁLESE** el día veintisiete de noviembre de 2020, a las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia**. De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **024** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2019 0033300  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Carmen Montealegre Ortiz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 1. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día veintisiete de noviembre de 2020 a las ocho y treinta de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00343-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ruth Myriam Vargas Vargas  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

**SEÑÁLESE** el día veintisiete de noviembre de 2020, a la hora de las nueve y media de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia**. De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **024** de hoy, insertado en la página web.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00363-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Gustavo Santos Palomino  
Demandado: FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 02 c. virtual) el despacho dispone:

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **024** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00374 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luz Emérita Suaza Cangrejo  
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 02. Expediente digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 101 a 104 C. Principal), contra la Sentencia de Primera instancia del veintinueve (29) de mayo de 2020 (fl. 87 a 99 C.P.) dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A y 321 del C.G.P.

Ahora, atendiendo el memorial suscrito por la parte demandada (Archivo 1 ib.) y como quiera que el expediente digital debe ser escaneado para ser remitido al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se **ORDENA** que por secretaria, una vez esté digitalizado el mismo, se le remita copia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00097 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Nancy González Ocampo y Otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

Como la anterior demanda de Reparación Directa, promovida por la señora **NANCY GONZÁLEZ OCAMPO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, se subsana oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.- NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

**4.- RECONOZCASE** personería para actuar al doctor **Daniel Alexander Ospitia Carrillo**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

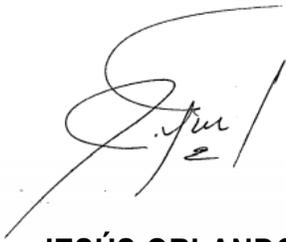
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00097 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Nancy González Ocampo y Otros Vs INPEC

**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

**6.-** Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00101 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Blaydemir Reyes Llanos  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Blaydemir Reyes Llanos**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, se subsana oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de estos términos.

**4.- RECONOZCASE** personería para actuar al doctor **Jairo Eulices Porras León**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00101 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Blaydemir Reyes Llanos– Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00103 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Pedro Antonio Calderón Rojas y Otros  
**Demandado:** Nación–Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Como la anterior demanda de Reparación Directa, promovida por el señor **PEDRO ANTONIO CALDERÓN ROJAS Y OTROS**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, se subsana oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.- NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

**4.- RECONOZCASE** personería para actuar a la doctora **Aracelis Andrade Prada**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00103 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Pedro Antonio Calderón Rojas y Otros Vs Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

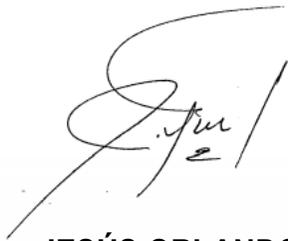
**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**6.-** Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**7.-** En cuanto al termino solicitado para aportar el registro civil de nacimiento del menor **MANUEL AGUSTIN ROJAS CALDERÓN**, se le hace saber que éste puede aportarlo hasta la etapa de pruebas, para tenerlo como prueba valida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00109 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Yenny Mercedes Collazos Galindo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Yenny Mercedes Collazos Galindo**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se subsana oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

**4.- RECONOZCASE** personería para actuar al doctor **José Fredy Serrato**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00109 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

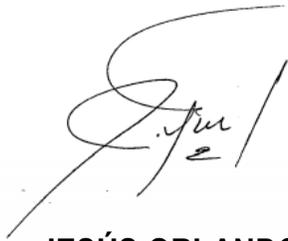
Yenny Mercedes Collazos Galindo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**6.-** Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

### NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00112 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Convocante:** Ciudad Limpia del Huila SA ESP  
**Convocado:** Municipio de Pitalito

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos el 5 de mayo de 2020, fungiendo como convocante **CIUDAD LIMPIA DEL HUILA SA ESP** y como convocado el **MUNICIPIO DE PITALITO**, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que Ciudad Limpia del Huila SA ESP, por intermedio de apoderado solicitó ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial al Municipio de Pitalito, con la finalidad de que se cancele por parte del Municipio de Pitalito, la suma de Veintidós Millones Ochocientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos \$22.851.299,54; que corresponde al ejercicio deficitario resultante de cruzar el valor facturado por contribuciones y el otorgado por concepto de subsidios como un descuento en la facturación del servicio público domiciliario de aseo desde el mes de agosto de 2018 hasta el mes de diciembre de 2018; junto con el pago de intereses corrientes y de mora que se causaron, así como la indemnización de los perjuicios causados a la convocante, con ocasión a los mayores costos en los que incurrió Ciudad Limpia del Huila SA ESP, para cubrir los faltantes que deben ser asumidos por el Municipio de Pitalito.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que Ciudad Limpia del Huila SA ESP, es una empresa de servicios públicos domiciliarios, que tiene por objeto, entre otros la prestación integral del servicio público de aseo; y que la prestación de dicho servicio en el Municipio de Pitalito inició el 01 de julio de 2018.

- Que el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, dispone que es competencia de los municipios, en cuanto a la prestación de los servicios públicos, disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio; y que para el presente caso, mediante Acuerdo Municipal 037 de 2017, el Concejo del municipio de Pitalito aprobó los factores de subsidios y contribuciones de solidaridad. Así mismo, indicó que el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.3.4.2.2, consagró que antes del 15 de julio de cada año, todas las personas prestadoras de cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, recaudara el aporte destinado a subsidiar a los estratos 1, 2 y 3, y una vez efectuado su recaudo las distintas empresas de servicios públicos deben destinar estos recursos a cubrir los costos del servicio no cobrado a los estratos señalados.

- En razón de ello, sostiene la convocante que desde el inicio de la prestación del servicio de aseo por ciudad limpia, se ha solicitado al Municipio de Pitalito suscribir el convenio respectivo con el fondo de solidaridad y redistribución del ingreso; sin que a la fecha se haya suscrito el mismo. Se aporó cuentas de cobro entregadas al Municipio de Pitalito, correspondientes a los ejercicios deficitarios presentados y que a la fecha la entidad convocada no ha cancelado los valores por este concepto.

- Finalmente aclara que el Municipio de Pitalito, pagó los valores correspondientes a los subsidios otorgados por la convocante, entre los meses de enero de 2019 a mayo de 2019.

La parte convocante fundamenta la solicitud de conciliación en los Artículos 3, 5, 11, 86, 87, 89, 99, 100 de la Ley 142 de 1994, Artículos 2.3.4.2.1, 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

**.-Oficio proferido por Ciudad Limpia del Huila SA ESP, radicado ante el Municipio de Pitalito, bajo el número 2018PQR0021834 de fecha 29 de octubre de 2018, mediante el cual se hace entrega del balance de subsidios y contribuciones del servicio de aseo facturado en el municipio de Pitalito “suelo urbano y rural”, durante el mes de septiembre de 2018; informando que se ha presentado un déficit por valor de \$4.630.651 (Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fls.15-16).**

**.- Respuesta del Municipio de Pitalito, con Radicado ante Ciudad Limpia del Huila SA ESP, bajo el No.2018CS030557-1 del 15 de noviembre de 2018, mediante la cual, establece que con base a la petición elevada del reconocimiento del pago por concepto de subsidio y contribuciones aplicado al servicio de aseo que presta la empresa Ciudad Limpia del Huila SA ESP, en el Municipio de Pitalito; así como también le informó que en aras de realizar cruce de información y dar trámite conforme a las obligaciones del ente territorial, es necesario que allegue a este Despacho el maestro de facturación, en donde se incluyan los**

valores de los servicios facturados por los diferentes conceptos, en el cual se detalle el nombre del usuario y la dirección del predio. Información que debe ser allegada a Planeación en medio magnético, (Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fl.20).

- Respuesta del Municipio de Pitalito, con Radicado ante Ciudad Limpia del Huila SA ESP, bajo el No.2018CS031203-1 del 21 de noviembre de 2018, mediante la cual, establece que en atención a la solicitud de reconocimiento del pago e informe de balance de subsidio y contribuciones del servicio de aseo en el Municipio de Pitalito, en el mes de septiembre de 2018; y en razón a ello, informa que para poder dar respuesta a la petición, es necesario que sea anexado copia del estudio tarifario aprobado (Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fl.21).

- Oficio expedido por Ciudad Limpia del Huila SA ESP, radicado ante el Municipio de Pitalito, bajo el número 2018COR00023223 de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual se hace entrega del balance de subsidios y contribuciones del servicio de aseo facturado en el municipio de Pitalito "suelo urbano y rural", durante el mes de octubre de 2018; informando que se ha presentado un déficit por valor de \$5.121.251 (Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fls.18-19).

-Oficio expedido por Ciudad Limpia del Huila SA ESP, radicado ante el Municipio de Pitalito, bajo el número 2018PQR00023572 de fecha 28 de noviembre de 2018, por el cual solicitó la suscripción del convenio que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, para hacer el traslado de los recursos al fondo de solidaridad y redistribución de ingresos; así mismo, pidió que de manera prioritaria se le diera trámite a la petición, en atención a que inició la prestación del servicio público de aseo en el Municipio de Pitalito- Huila, desde el mes de julio del año 2018, y que mensualmente ha radicado los informes de balance de subsidios y contribuciones del servicio de aseo, junto con la cuenta de cobro ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura (Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fl.17).

- Respuesta del Municipio de Pitalito, con Radicado ante Ciudad Limpia del Huila SA ESP, bajo el No.2018CS031840-1 del 28 de noviembre de 2018, mediante la cual, informa que mediante comunicación oficial con radicado interno No.2018CS030557-1, la Secretaría de Planeación Municipal dio respuesta a la petición de resumen del reconocimiento de pago por concepto de subsidio y contribuciones aplicado al servicio de aseo que presta la Empresa Ciudad Limpia del Huila SA ESP, en el municipio de Pitalito (Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fl.22).

- Respuesta del Municipio de Pitalito, con Radicado ante Ciudad Limpia del Huila SA ESP, bajo el No.2018CS033708-1 del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual, informa que en vista de la duplicidad de usuarios que se ha venido presentando por parte de algunas empresas de servicios públicos domiciliarios que prestan el servicio de aseo en el Municipio de Pitalito; razón por la cual citan a Ciudad Limpia a reunión de balance de subsidios y contribuciones para el 21 de diciembre de 2018, a las 8:00 am, en la oficina de planeación municipal (Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fl.23).

- Respuesta del Municipio de Pitalito, con Radicado ante Ciudad Limpia del Huila SA ESP, bajo el No.2018CS034140-1 del 26 de diciembre de 2018, mediante la cual, informa que una vez revisada la información que se entregó por parte de Ciudad Limpia del Huila, sobre el balance de subsidios y contribuciones del servicio de aseo facturado en el municipio de Pitalito, encontraron algunas inconsistencias en cuanto a la duplicidad de algunos usuarios por parte de algunas de las empresas que prestan este servicio (EMPITALITO Y CIUDAD LIMPIA DEL HUILA SA ESP), por lo que solicita se aclare la información para poder dar respuesta a su solicitud, (Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fl.24).

- Respuesta del Municipio de Pitalito, con Radicado ante Ciudad Limpia del Huila SA ESP, bajo el No.2018CS034141-1 del 26 de diciembre de 2018, mediante la cual, informa que una vez revisada la información que se entregó por parte de Ciudad Limpia del Huila, sobre el balance de subsidios y contribuciones del servicio de aseo facturado en el municipio de Pitalito, encontraron algunas inconsistencias en cuanto a la duplicidad de algunos usuarios por parte de algunas de las empresas que prestan este servicio (EMPITALITO Y CIUDAD LIMPIA DEL HUILA SA ESP), por lo que solicita se aclare la información para poder dar respuesta a su solicitud, (Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fl.25).

-Oficio expedido por Ciudad Limpia del Huila SA ESP, radicado ante el Municipio de Pitalito, bajo el número 2019PQR00000077 de fecha 03 de enero de 2019, por el cual, se hace entrega del balance de subsidios y contribuciones del servicio de aseo facturado en el municipio de Pitalito “suelo urbano y rural”, durante el mes de noviembre de 2018; informando que se ha presentado un déficit por valor de \$2.870.067,31 (Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fls.26-27).

-Cuentas de cobro Nos. 003 y 004 de fecha 28 de diciembre de 2018, en las que se establece que el Municipio de Pitalito debe a Ciudad Limpia del Huila SA ESP, las sumas de \$2.870.067.31 y \$5.121.251, por concepto de déficit presentado por el Balance de Subsidios y Contribuciones del servicio de aseo-Pitalito, durante los meses de octubre y noviembre de 2018, (Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fls.28-29).

-Oficio expedido por Ciudad Limpia del Huila SA ESP, radicado ante el Municipio de Pitalito, bajo el número 2019COR00000693 de fecha 17 de enero de 2019, por el cual informa que procederá a solicitar a Empresas Públicas de Pitalito, realizar la conciliación correspondiente a las cuentas, respecto a subsidios y contribuciones del servicio público de aseo, con el fin de entregar al Municipio de Pitalito, un diagnóstico respecto a las novedades que les informaron (Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fls.30).

-Oficio expedido por Ciudad Limpia del Huila SA ESP, radicado ante EMPITALITO SA ESP, de fecha 15 de enero de 2019, Radicado 0086, por el cual solicita realizar la conciliación respectiva del cuenta a cuenta, por lo que los convoca el día martes 22 de enero de 2019 a las 10:00 a.m. en Empresas Públicas de Pitalito (Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fls.31 y 32).

- Respuesta del Municipio de Pitalito, con Radicado ante Ciudad Limpia del Huila SA ESP, bajo el No.2019CS001066-1 del 21 de enero de 2019, mediante la cual, informa que una vez revisada la información que se entregó por parte de Ciudad Limpia del Huila, sobre el balance de subsidios y contribuciones del servicio de aseo facturado en el mes de Noviembre en el municipio de Pitalito, encontraron algunas inconsistencias en cuanto a la duplicidad de algunos usuarios por parte de algunas de las empresas que prestan este servicio (EMPITALITO ESP Y CIUDAD LIMPIA DEL HUILA SA ESP), por lo que solicita se aclare la información para poder dar respuesta a su solicitud, (Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fl.33).

-Oficio expedido por Ciudad Limpia del Huila SA ESP, radicado ante el Municipio de Pitalito, bajo el número 2019PQR00001791 de fecha 04 de febrero de 2019, por el cual, se hace entrega del balance de subsidios y contribuciones del servicio de aseo facturado en el municipio de Pitalito “suelo urbano y rural”, durante el mes de diciembre de 2018; informando que se ha presentado un déficit por valor de \$5.713.026,98; al igual informó que a la fecha no se le ha reconocido el pago a Ciudad Limpia de los meses de agosto a diciembre de 2018, pendiente por girar a Ciudad Limpia por valor de \$22.851.298,76(Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fls.34-35).

**-Cuenta de cobro Nos. 005 de fecha 29 de enero de 2018, en las que se establece que el Municipio de Pitalito debe a Ciudad Limpia del Huila SA ESP, las sumas de \$5.713.026.98, por concepto de déficit presentado por el Balance de Subsidios y Contribuciones del servicio de aseo-Pitalito, durante el mes de diciembre de 2018, (Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fls.36).**

**- Respuesta del Municipio de Pitalito, con Radicado ante Ciudad Limpia del Huila SA ESP, bajo el No.2019CS004449-1 del 25 de febrero de 2019, mediante la cual, informa que una vez revisada la información que se entregó por parte de Ciudad Limpia del Huila, sobre el balance de subsidios y contribuciones del servicio de aseo facturado en el mes de Diciembre en el municipio de Pitalito, encontraron algunas inconsistencias en cuanto a la duplicidad de algunos usuarios por parte de algunas de las empresas que prestan este servicio (EMPITALITO ESP Y CIUDAD LIMPIA DEL HUILA SA ESP), por lo que solicita se aclare la información para poder dar respuesta a su solicitud, (Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fl.37).**

**-Oficio expedido por Ciudad Limpia del Huila SA ESP, radicado ante el Municipio de Pitalito, de fecha 20 de marzo de 2019, por el cual, reitera el requerimiento de traslado inmediato de recursos, de manera prioritaria ya que son 7 meses pendientes (periodos de facturación julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019); y adicionalmente le informamos que a partir de la próxima cuenta de cobro presentada, se generara por parte de Ciudad Limpia, el concepto de interese moratorios, al no ver reflejados los pagos respectivos de los periodos en mención, adjunta resumen de subsidios y contribuciones, teniendo a la fecha un valor total pendiente a girar al año 2018 de \$22.864.190 y enero de 2019 \$6.498.821, para un total pendiente por girar a favor de Ciudad Limpia del Huila SA ESP de \$35.797.204 (Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fls.34-39).**

**-Oficio expedido por Ciudad Limpia del Huila SA ESP, radicado ante el Municipio de Pitalito, de fecha 22 de junio de 2019, por el cual, reitera el requerimiento del reconocimiento y pago de subsidios y contribuciones, por valor de \$35.797.204 (Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fl.41).**

**- Respuesta del Municipio de Pitalito, con Radicado ante Ciudad Limpia del Huila SA ESP, de fecha 06 de septiembre de 2019, mediante la cual, informa que el Municipio de Pitalito no cuenta con disponibilidad presupuestal para pagar lo correspondiente a subsidios de aseo de los estratos 1, 2 y 3 de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2019; se procederá a realizar el trámite correspondiente y dentro de los 20 días siguientes al envío de la presente contestación se estarán expidiendo las órdenes de pago de los meses en mención. (Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fls.42-43).**

**-Archivo Excel, el cual contiene el consolidado de los planos de balance de subsidios de los usuarios facturados del Municipio de Pitalito junto con los valores correspondientes, para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, (Ver carpeta expediente digital, Archivo 16 ).**

**-Archivo Excel, el cual contiene el balance de subsidios y contribuciones del Municipio de Pitalito, para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, (Ver carpeta expediente digital, Archivo 17).**

**-Email de fecha 24 de agosto de 2020, a las 2:42 p.m., mediante el cual se explica por parte de la Procuraduría 89 Judicial I, el cuadro de balance de subsidios de 2018 del Municipio de PITALITO, indicando que en el mismo se puede observar los subsidios generados mes a mes de los estratos 1 al 3 de acuerdo a la aplicación de los porcentajes establecidos en el acuerdo del concejo municipal, equivalentes a \$-24.488.113.91 durante las vigencias facturadas en el 2018. Seguidos de los valores facturados por contribuciones de las**

clases de uso pequeños y grandes generadores comerciales por valor de \$1.636.814.37; y que en el tercer cuadro se ve que la suma de estos dos valores, generan un déficit mes a mes de \$-22.851.299.54.

Y que, en cuanto al segundo archivo de nombre consolidado de los planos de balance de subsidios de los usuarios del Municipio de Pitalito, en él se encuentra en cada hoja el mes a mes (agosto a diciembre), un desglosado por cada usuario facturado, donde se puede obtener el total de los valores por contribuciones y por subsidios, (Ver carpeta expediente digital, Archivo 18, páginas 1 - 4).

Ante la solicitud de conciliación presentada, se llevó a cabo en la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación el 5 de febrero de 2020, la cual fue suspendida por la parte convocante, fundamentada en el hecho que "... En la medida en que el Municipio de Pitalito puede no contar con la información completa del caso que se quiere someter a conciliación prejudicial, Ciudad Limpia tiene la plena disposición de aportar dicha información según se requiera y de esa forma aclarar las dudas que al respecto pueda tener el Municipio. En ese sentido está de acuerdo en realizar la mesa de trabajo técnica que el Municipio propone con el fin de darle plena efectividad a este mecanismo de solución prejudicial de conflictos."; (Ver Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fls.58-59).

Así mismo, en audiencia de conciliación ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 05 de marzo de 2020, la parte convocada MUNICIPIO DE PITALITO, manifestó:

"De acuerdo a sesión extraordinaria realizada el 27 de febrero el comité decidió proponer fórmula de arelo para el pago de lo adeudado, quiere decir la suma de VENTIDOS MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, donde no se cancelarán intereses, solicitando un plazo límite para el pago hasta el 30 de junio del 2020. Solicitar que dentro de dicho plazo se realicen las reuniones y procesos correspondientes en aras de firmar el convenio o contrato de transferencia de los recursos destinados a los subsidios. Anexo certificación del acta de comité en 1 folio".

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocante quien sostuvo:

"Ciudad Limpia del Huila SA ESP recibe con agrado la propuesta que formula el Municipio de Pitalito, la acepta y está dispuesto a prestar toda su colaboración para acordar los términos del convenio de subsidios que deben suscribir las partes y para el efecto de acordar el cronograma de actividades que se realicen para el efecto, así como para el primer punto de la fórmula de arreglo propuesta".

En razón a ello, la procuradora judicial, procede a suspender la diligencia, en aras de revisar la fórmula de arreglo, (Ver Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fls.67-68).

Finalmente, se realizó de manera virtual audiencia de conciliación de fecha 05 de mayo de 2020, donde se acordó conciliar, se concedió el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Pitalito, quién manifestó:

“el comité de conciliación del Municipio de Pitalito decidió por Unanimidad: "...adoptar las recomendaciones de la oficina jurídica, por lo cual respecto a los plazos para cumplir el acuerdo se establece: Se solicitará como plazo límite para pago diez (10) días hábiles posterior a la firmeza de la sentencia judicial que aprueba la conciliación. - Se fijará como plazo límite para realizar las reuniones y procesos necesarios para firmar el convenio o contrato de transferencia de los recursos destinados al otorgamiento de subsidios, hasta el 30 de junio de 2020. Los valores y conceptos para pagar se mantienen sin variación." Las Actas de Comité de Conciliación de fechas 27 de febrero y 17 de abril del 2020 ya fueron aportadas al expediente vía correo electrónico, por lo cual podemos concluir que la fórmula de arreglo final propuesta es realizar el giro de los recursos adeudados a Ciudad Limpia del Huila S.A ESP por la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ML/CTE (\$22'851.299,54), resultante del ejercicio deficitario al cruzar el valor facturado por contribuciones y el otorgado por concepto de subsidios como un descuento en la facturación del servicio de aseo, desde agosto del 2018 a diciembre de 2018, pago que se realizará dentro de los diez días siguientes a la sentencia que imparta aprobación al acta de conciliación. De igual manera, en conjunto se llevarán a cabo las reuniones y procesos correspondientes con el fin de firmar el convenio o contrato de transferencia de los recursos destinados al otorgamiento de subsidios, para lo cual se fija como plazo hasta el 30 de junio de 2020."

Se concedió la palabra al apoderado de la parte convocante, quien sostuvo:

“En mi calidad de apoderado de Ciudad Limpia del Huila S.A. E.S.P. manifiesto que acepto los cambios realizados en el acta de comité de conciliación de fecha 17 de abril de 2020”.

A su vez, el Ministerio Público indicó:

“...Tenemos que la fórmula de arreglo a la que llegaron las partes en audiencia presencial realizada el día 5 de marzo de 2020, se concretó en lo siguiente: MUNICIPIO DE PITALITO: "De acuerdo a sesión extraordinaria realizada el 27 de febrero el comité decidió proponer formula de arreglo para el pago de lo adeudado, quiere decir la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$22'851.299,54), donde no se cancelarán intereses, solicitando un plazo límite para el pago hasta el 30 de junio del 2020. Solicitar que dentro de dicho plazo se realicen las reuniones y procesos correspondientes en aras de firmar el convenio o contrato de transferencia de los recursos destinados a los subsidios.", Dicha formula de arreglo fue aceptada por la parte convocante en la audiencia en su totalidad.

Durante el transcurso del trámite extrajudicial, el Municipio de Pitalito allegó acta de comité de conciliación de fecha 17 de abril de 2020, en donde ajusta la fórmula de arreglo dada la suspensión de términos declarada en el marco de la emergencia decretada por el Gobierno Nacional por motivos de la Pandemia, al preverse poco probable el cumplimiento del plazo inicialmente fijado del 30 de junio de 2020, toda vez que previo al giro de los recursos se requiere la existencia de sentencia judicial que imparta aprobación al acuerdo logrado entre las partes, por lo que el Comité de conciliación de la entidad decide modificar el plazo de pago acordado, fijando como fecha límite para el mismo 10 días hábiles posteriores a la firmeza de la sentencia judicial que aprueba la conciliación, determinando además como plazo límite para realizar las reuniones y procesos necesarios para firmar el convenio o contrato de transferencia de los recursos destinados al otorgamiento de subsidios, hasta el 30 de junio de 2020, aclarando además que los conceptos y valores a pagar indicados en la anterior acta de Comité se mantienen sin variación. De dichas modificaciones se corrió el traslado pertinente al señor apoderado de la parte convocante, siendo las mismas aceptadas en su totalidad...”, (Ver Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fls.75-80); en similares términos agrega el procurador que se

reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) no ha operado el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

**“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:**

- **Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**
- **Que las entidades estén debidamente representadas.**
- **Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.**
- **Que no haya operado la caducidad de la acción.**
- **Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.**
- **Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”**

**“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”**

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por Ciudad Limpia del Huila SA ESP, pretende procurar conciliar el pago de la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ML/CTE (\$22.851.299,54), resultante del ejercicio deficitario al cruzar el valor facturado por contribuciones y el otorgado por concepto de subsidios como un descuento en la facturación del servicio de aseo, desde agosto del 2018 a diciembre de 2018; y que se realicen las reuniones y procesos correspondientes en aras de firmar el convenio o contrato de transferencia de los recursos destinados a los subsidios, de lo cual surge el siguiente problema jurídico: **¿Es viable aprobar el pago de la diferencia que resulta entre el cruce de los valores facturados por contribuciones y los subsidiados por la prestación del servicio de aseo en el Municipio de Pitalito, en la conciliación prejudicial?**

Al respecto tenemos, que la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliario, consagró:

**ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

(....)

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

(...)

“87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución", para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

(...)

**ARTÍCULO 89. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS.** Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3.

Los concejos municipales están en la obligación de crear "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos", para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.

89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley.

89.2. Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávits, por este concepto, en empresas de servicios públicos oficiales de orden distrital, municipal o departamental se destinarán a "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" para empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante. Si los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" después de haber atendido los subsidios de orden distrital, municipal o departamental, según sea el caso, presentaren superávits, éstos últimos se destinarán para las empresas de la misma naturaleza y servicio

con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes, respectivamente. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de agua potable o saneamiento básico y telefonía local fija, se destinarán a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" del municipio o distrito correspondiente y serán transferidos mensualmente, de acuerdo con los mecanismos que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de energía eléctrica y gas combustible irán a los fondos que más adelante se desarrollan en este mismo artículo.”.

Resultando así viable el otorgamiento de subsidios para los estratos 1, 2 y 3, por parte de los entes territoriales hacia las entidades que prestan los servicios públicos domiciliarios; como ocurrió en el presente caso, máxime que el artículo 99, numeral 99.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 11 del Decreto 565 de 1995, establecen que las sumas de dinero por concepto de subsidios, deben ser pagadas a la entidad prestadora de servicio público, en un plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha en que la entidad prestadora expide la factura a cargo del municipio.

En consecuencia, en el caso bajo estudio se aportaron cuentas de cobros que presentó CIUDAD LIMPIA DEL HUILA SA ESP ante el MUNICIPIO DE PITALITO, para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 (Ver carpeta expediente digital, archivo 01, páginas 15-16, 18-19, 26-27 y 36); y el siguiente balance:

<b>BALANCE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES</b>						
<b>SUBSIDIOS</b>	<b>ago-18</b>	<b>sep-18</b>	<b>oct-18</b>	<b>nov-18</b>	<b>dic-18</b>	<b>TOTAL</b>
011-Residencial Estrato 1	-4.045.748,74	-4.184.137,11	-4.718.151,03	-2.620.443,92	-5.257.133,38	-20.825.614,18
012-Residencial Estrato 2	-697.836,63	-715.326,22	-718.114,78	-506.091,92	-848.303,41	-3.485.672,96
013-Residencial Estrato 3	-27.513,46	-28.085,82	-38.400,57	-28.439,50	-54.387,42	-176.826,77
<b>TOTAL</b>	<b>-4.771.098,83</b>	<b>-4.927.549,15</b>	<b>-5.474.666,38</b>	<b>-3.154.975,34</b>	<b>-6.159.824,21</b>	<b>-24.488.113,91</b>
<b>CONTRIBUCIONES</b>	<b>ago-18</b>	<b>sep-18</b>	<b>oct-18</b>	<b>nov-18</b>	<b>dic-18</b>	<b>TOTAL</b>
0201-Pequ. Prod. Comercial	254.795,36	243.179,75	308.790,17	240.417,10	402.088,75	1.449.271,13
05012-Gran Prod. Comercial >6		53.718,40	44.625,43	44.490,93	44.708,48	187.543,24
<b>TOTAL</b>	<b>254.795,36</b>	<b>296.898,15</b>	<b>353.415,60</b>	<b>284.908,03</b>	<b>446.797,23</b>	<b>1.636.814,37</b>
<b>BALANCE DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES</b>	<b>ago-18</b>	<b>sep-18</b>	<b>oct-18</b>	<b>nov-18</b>	<b>dic-18</b>	<b>TOTAL</b>
CONTRIBUCIONES	254.795,36	296.898,15	353.415,60	284.908,03	446.797,23	1.636.814,37
SUBSIDIOS	-4.771.098,83	-4.927.549,15	-5.474.666,38	-3.154.975,34	-6.159.824,21	-24.488.113,91
<b>TOTAL</b>	<b>-4.516.303,47</b>	<b>-4.630.651,00</b>	<b>-5.121.250,78</b>	<b>-2.870.067,31</b>	<b>-5.713.026,98</b>	<b>-22.851.299,54</b>

Balance que fue soportado con el archivo de nombre consolidado de los planos de balance de subsidios de los usuarios del Municipio de Pitalito, el cual contiene un libro por cada mes de agosto a diciembre de 2018, existiendo unas columnas en donde se pueden evidenciar los números de cuentas de cada usuario, el valor por contribuciones y por subsidios, entre otros (Ver carpeta expediente digital, Archivo 18, páginas 1 - 4); así como también, se logra establecer, que el valor adeudado a la convocante en virtud de la prestación del servicio de aseo en el Municipio de Pitalito, es la suma de (\$22.851.299,54), valor que según lo acordado por las partes y aprobado por la Procuraduría 89 Judicial I, se pagaría dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la sentencia que impartiera la aprobación de esta conciliación; sin embargo, este despacho considera que no cuenta con el material probatorio necesario para aprobar la conciliación, toda vez que el artículo 99, numeral 99.8 de la ley 142 de 1994 como el artículo 11 del Decreto 565 de 1995, establecen con claridad, que la entidad prestadora de servicio público, deberá presentar facturas a cargo del municipio para el cobro de dichos valores; y en el presente caso, no se

aportó ninguna factura en la cual se logre evidenciar el cobro de la diferencia entre el valor contributivo y lo subsidiado de los meses de agosto a diciembre de 2018, por la prestación del servicio de aseo en el Municipio de Pitalito, por lo que no se cumplió con el requisito legal, para el cobro de dicho servicio.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de este despacho la convocante no cumplió con el requisito contemplado en el artículo 99, numeral 99.8 de la ley 142 de 1994 como el artículo 11 del Decreto 565 de 1995, toda vez, que no se aportaron las facturas por las cuales se realizó el cobro de la diferencia que resulta entre el cruce de los valores facturados por contribuciones y los subsidiados por la prestación del servicio de aseo en el Municipio de Pitalito; y que de cancelarse lo concertado por los sujetos procesales, conllevaría a un detrimento en el patrimonio de la entidad convocada, razón por la cual la conciliación prejudicial celebrada el 05 de mayo de 2020, se **IMPROBARA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

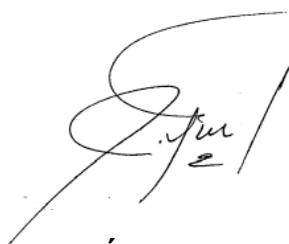
**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la Conciliación Prejudicial celebrada el 05 de mayo de 2020, entre el Convocante **CIUDAD LIMPIA DEL HUILA SA ESP** y como convocado el **MUNICIPIO DE PITALITO**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00115 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jorge Luis Prado Perdomo y Otros  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación y Nación-Rama Judicial

Como la anterior demanda de Reparación Directa, promovida por el señor **JORGE LUIS PRADO PERDOMO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, se subsano oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.- NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A las entidades demandadas se les exhortara para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00115 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Jorge Luis Prado Perdomo y Otros Vs Nación-Fiscalía General de la Nación y Otro

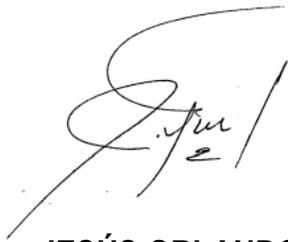
**4.- RECONOZCASE** personería para actuar al doctor **Luis Alberto Ossa Montaña**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

**6.-** Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte**

**Radicación: 41001 33 33 002 2020 00069 00**  
**Medio de control: Simple Nulidad/ restablecimiento del derecho**  
**Demandante: Félix María Monje Trujillo**  
**Demandado: Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo – Huila**

A despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del seis (6) de julio de 2020 (fl. 17 C. Principal) este Despacho Judicial dispuso inadmitir la demanda al advertir que:

“(…) los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad son de carácter particular y concreto, y que las pretensiones elevadas en la demanda generan el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, por tanto, el presente asunto debe tramitarse bajo la cuerda procesal y sustancial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no como nulidad simple.

En consecuencia, y como quiera que debe cumplirse con los presupuestos que exige dicho medio de control, esta judicatura encuentra que:

1. No se acreditó la calidad de abogado o en su defecto que hubiere constituido uno.
2. No obra la constancia del agotamiento del trámite del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
3. No se acreditó la naturaleza jurídica de la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte de Palermo – Huila.
4. Las pretensiones no son congruentes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
5. No se explicó el concepto de violación de las normas violadas.
6. No se indicó las pruebas que pretende hacer valer en el presente asunto, pues solamente señaló unas normas jurídicas.
7. No se realizó una estimación razonada de la cuantía.
8. No se indicó la dirección electrónica ni se aportó la demanda en medio magnético para efectos de notificaciones judiciales, además debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00069 00

Medio de control: Simple Nulidad/ restablecimiento del derecho

Félix María Monje Trujillo contra la Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo – Huila

De igual forma, advierte el despacho que es necesario que se aporte la constancia de notificación del auto No. 2018-1026-NP (fl. 9 C.1.) y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos que se pretendan demandar.”

Por lo tanto, se concedió el término legal de diez (10) días para que la parte demandante subsanara las irregularidades anotadas, pero el mismo venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial que antecede (Archivo 01. Expediente Digital).

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Debe rechazarse una demanda por no subsanarse dentro de la oportunidad legalmente establecida?**

Para resolverlo tenemos que en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su tenor literal reza:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera del texto).”

Corolario de lo anterior, se debe concluir, que se rechazará la demanda presentada por el señor **FÉLIX MARÍA MONJE TRUJILLO** contra la **UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO – HUILA**, en tanto no fue subsanada dentro del término legal establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **FÉLIX MARÍA MONJE TRUJILLO** contra la **UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE**

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00069 00

Medio de control: Simple Nulidad/ restablecimiento del derecho

Félix María Monje Trujillo contra la Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo – Huila

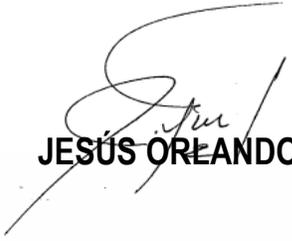
**PALERMO – HUILA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO.** Sobra advertir que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte  
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00121 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Servicios de Campo Petrolero S.A.S.  
Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –  
DIAN-

Encontrándose el proceso al Despacho para su admisión y dado que la parte actora subsanó oportunamente la demanda, tal como consta en la constancia secretarial (Ver carpeta expediente digital, Archivo 36, página 1); se procede a decidir sobre su admisión, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En el acápite de la demanda de la estimación de la cuantía, se determinó así: que ésta asciende a la suma de \$683.969.000, de los cuales \$266.765.000 corresponde al mayor valor de impuesto determinado en los actos demandados y la sanción por inexactitud por valor de \$417.204.000.oo, siendo, así el interrogante a resolver es:

**¿Hasta que monto conocen los juzgados administrativos sobre demandas de impuestos?**

Para resolverlo tenemos, que el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de:

**“De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.**

Y como el citado artículo, debe estar en consonancia con lo dispuesto en la parte final, del primer inciso del artículo 157 Ibídem, que reza:

**“...En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”.**

En este asunto, se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00121 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Servicios de Campo Petrolero S.A.S.  
Demandado: DIAN

-Liquidación Oficial de Revisión No.900.004 del 08 de enero de 2019, por la cual, la DIAN modificó la liquidación privada del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE, correspondiente al año gravable 2014.

- Resolución No.000.115 del 8 de enero de 2020, por medio de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, resolvió recurso de consideración, interpuesto contra la citada liquidación oficial de revisión, confirmando el acto recurrido.

Así las cosas, se ha de concluir, que se trata de un asunto tributario, de donde la cuantía estimada supera el tope de los 100 salarios mínimos mensuales, por lo tanto, este despacho carece de competencia por el factor cuantía, correspondiéndole la misma al Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA; entonces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 Ibídem, se ordenará remitir a la citada Corporación, para que conozca de ella.

Por lo expuesto el Juzgado,

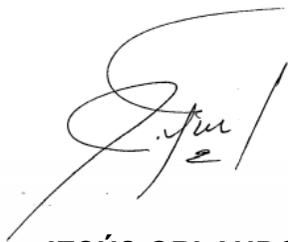
#### **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** por factor cuantía para conocer de la demanda de impuestos promovida **Servicios de Campo Petrolero S.A.S.** CONTRA la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-**, por las razones expuestas.

**2.-** Por Secretaría Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00124 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nohora Inés Urueña Pérez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

A pesar de que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Nohora Inés Urueña Pérez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, No fue subsanada oportunamente, por cuanto no obra constancia del envío de la demanda por medio electrónico a los demandados, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, considera que la demanda reúne los requisitos legales, por lo que **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00124 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Nohora Inés Urueña Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

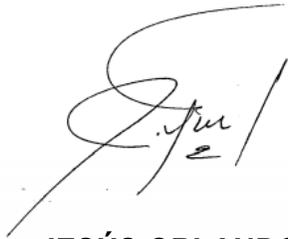
**4.- RECONOZCASE** personería para actuar a la doctora **Daniela Catalina Magaña Tejada**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

**6.-** Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**